



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1015-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “DISEÑO INDUSTRIAL PARA PUPITRE”

Q’ PRODUCTS LLC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 0425-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 461-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y nueve setecientos diecisiete, en su condición de apoderado especial de la sociedad **Q’ PRODUCTS LLC**, organizada y existente conforme a las leyes de Estados Unidos de Norteamérica domiciliada en 129 N Garden Avenue, Clearwater, Florida 33755, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta minutos del tres de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de agosto de dos mil once, el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **Q’ PRODUCTS LLC**, solicitó la inscripción del **DISEÑO INDUSTRIAL PARA PUPITRE”**.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta minutos, del tres de mayo de dos mil doce el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, lo siguiente: “**POR TANTO / (...) se RESUELVE: I.- Declarar el abandono de la solicitud del Diseño Industrial DISEÑO INDUSTRIAL PARA PUPITRE**”, presentada por el Licenciado Carlos Corrales Azuola en su condición de Apoderado Especial de **Q’ PRODUCTS LLC**, a las **11:17 horas del 09 de agosto del 2011 II. Se ordena el archivo del expediente Administrativo N° 2011-0425...NOTIFÍQUESE.**”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día quince de mayo de dos mil doce, el Licenciado Carlos Corrales Azuola en su condición de Apoderado Especial de **Q’ PRODUCTS LLC**, interpuso recurso de apelación contra la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución de las quince horas, cinco minutos, del tres de octubre de dos mil doce, admite el recurso de apelación y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, expresó agravios.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

SEGUNDO HECHOS NO PROBADOS. Que el Registro haya notificado el auto de las catorce horas del diez de agosto de dos mil once, visible a folio 17 del expediente.

TERCERO. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Por las consideraciones que de seguido se abordan, este Tribunal se permite adelantar que sin entrar a conocer el fondo de este asunto, lo único procedente será, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la



resolución venida en alzada, por el quebrantamiento que supuso de lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (No. 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas).

Al actuar, la Administración debe respetar y observar el *principio de legalidad*, sin cuya presencia la actuación estatal devendría ilegal o injusta. Ese principio se compone de dos facetas diferentes. Por una parte, con la legalidad se procura ajustar el obrar administrativo al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano que lleva a cabo la función administrativa. Y por otra parte, la legalidad comprende la razonabilidad o justicia de la actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso.

Ahora bien, las actividades que se desarrollan en el ámbito de la Administración Pública asumen distintas modalidades pero, en todos los casos, se realizan a través de un determinado procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos secuenciales y concatenados, orientados a la realización de un acto administrativo final o principal. Partiendo de esa tesitura, tal como bien se sabe, en su actividad puramente sustantiva los Registros que conforman el Registro Nacional no tienen que aplicar los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública (véase el artículo 367.2.f de esa Ley), sino la normativa especial aplicable en los distintos ámbitos registrales, no siendo el caso de los procedimientos que se llevan en el Registro de la Propiedad Industrial, una excepción a lo dicho.

No obstante debe siempre respetar los principios constitucionales que garantizan el debido proceso consignados en la normativa supletoria tal y como es la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones Judiciales número 8687 publicada en la Gaceta No 20 del 29 de enero de 2009.

Por esa razón, tanto la Ley de Marcas, como su Reglamento (el Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002), así como la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos



Industriales y Modelos de Utilidad No 6867, regulan los diferentes procedimientos y trámites para el registro de marcas y de los demás signos distintivos ante el Registro de la Propiedad Industrial.

En el caso bajo examen, se presenta la solicitud de la empresa **Q' PRODUCTS LLC** del registro de “**DISEÑO INDUSTRIAL PARA PUPITRE**”, (ver folio 1), mediante resolución dictada a las 14 horas con 20 minutos del 10 de agosto de 2011 (ver folio 17) el **a quo** le previno a la parte solicitante, entre otras cosas, aportara “fecha y lugar de prioridad, clasificación internacional de Diseños, Autenticación de la firma, certificado de solicitud de país de origen, traducción certificado de país de origen, timbre del Colegio de Abogados, Timbre del Archivo Nacional ” prevención que no fue cumplida por el solicitante quien alega que el Registro de la Propiedad Industrial no le notificó la citada resolución.

Ya en otras oportunidades este Tribunal ha reafirmado que un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional contemplado en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, y del cual derivan derechos para las partes interesadas en el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, desde el inicio del procedimiento hasta su culminación. La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales, crea indefensiones y violaciones a garantías constitucionales y el Registro de la Propiedad Industrial, antes de dictar la resolución definitiva, que es la que viene en apelación al Tribunal, debió de corroborar que no existiera ningún vicio que acarrearla la nulidad de dicha resolución, y sobre todo, que a la parte a la que se le concedió la audiencia de ley, estuviera debidamente notificada en aras de garantizarle su derecho de defensa. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido además de reiterada, consistente en cuanto a las reglas del debido proceso que la Administración está obligada a observar cuando resuelve cualquier tipo de gestión de las que puedan plantearse ante ella; así, es de mérito transcribir parte de la resolución N° 7431-99 dictada a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde la Sala sintetizó como elementos básicos del debido proceso: “(...) a) *Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para*



presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. (...)”. El voto parcialmente transcrito puntual y claramente establece todas las actuaciones que deben otorgarse por parte de la Administración en la tramitación de cualquier procedimiento o al resolver las gestiones sometidas a su conocimiento, para no quebrantar el debido proceso, entre ellos, el deber que tiene de comunicar o notificar las resoluciones y providencias a las partes o interesados que corresponda, a fin de cumplir a cabalidad con el cometido del acto de comunicación y no quebrantar el derecho de las partes o los interesados a ser escuchados. Doctrinariamente, a la notificación, se la reviste de un carácter especial dentro de las actuaciones que componen el debido proceso, incluyéndola dentro de los actos de comunicación, toda vez que pone en conocimiento de los interesados todas y cada una de las resoluciones que se dictan en el proceso. (*Parajeles Vindas Gerardo.- Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen I.- Investigaciones Jurídicas S.A. 4º edición San José, Costa Rica, abril 2002, pág.132*).

Observa este Tribunal que efectivamente tal y como consta a folio 17 del expediente el Registro de la Propiedad Industrial, dictó la resolución de las 14:20 horas del 11 de agosto del 2011, donde se solicitaron los requisitos de la gestión, la cual no fue debidamente notificada al solicitante, dejando en un estado de indefensión al apoderado de la sociedad **Q' PRODUCTS LLC**, este Tribunal estima procedente declarar, con fundamento en los artículos 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el 197 del Código Procesal Civil, y con el propósito de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses de las partes involucradas en el presente asunto así como del consumidor; la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución recurrida, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta minutos del tres de mayo de dos mil doce, para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a hacer la debida



notificación del auto de las catorce horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil once.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta minutos del tres de agosto de dos mil doce, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a enderezar los procedimientos y notificar la resolución de las catorce horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil once. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98